



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 195

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 13 de noviembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 140-141.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

MG-RADICACIÓN 005-2017-00284-00



Señor

JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E

S.

D.

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 OCT 28 PM 3:36

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA LEON
RADICACIÓN: 2017 - 284

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted ante usted y con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P. contra el auto No. 3651 del 08 de Octubre de 2019 notificado por estados el 24 de los mismos por medio del cual el despacho ordena a Bancolombia el pago del arancel judicial por la suma de \$780.000 pesos.

PETICIÓN

Solicito señor juez se sirva **reponer para revocar** el auto Interlocutorio No. 3651 del 08 de Octubre de 2019 y en su lugar se sirva ordenar el pago de arancel judicial por la suma de **(\$284.030,31)**.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

De manera respetuosa me permito poner de presente al despacho las siguientes consideraciones, con el fin de que sea revocado el auto en mención, así:

1. El despacho dentro del auto recurrido expone que según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la citada ley, tomando como el valor efectivamente recaudado por parte del demandante la suma aprobada como liquidación del crédito. En consecuencia, ordena el pago del arancel judicial por valor de \$780.000.

2. Revisando detenidamente la norma establecida para el arancel judicial resulta imperioso analizar la base gravable y la tarifa que está siendo aplicada al caso de la referencia.

La base gravable para el pago del arancel judicial, está definida en el Art. 6 de la ley 1394 de 2010¹, de la lectura de la norma es claro que la base gravable para los casos de los procesos

¹ **Artículo 6°. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.



2
(41)

ejecutivos se calcula sobre el “**valor total efectivamente recaudado por parte del demandante**” y **NO** sobre la liquidación de crédito aprobada en el proceso.

A la parte demandada, se le aprobó una negociación con descuento, con el fin de normalizar la obligación contenida en el pagaré número 3099320060963, cancelando el día 12 de Agosto de 2019 la suma de \$28.403.031², siendo esta la **BASE GRAVABLE** sobre la cual se debe liquidar la tarifa del arancel judicial.

Así mismo el Artículo 7° de la ley 1394 de 2010³, establece la tarifa para liquidar el arancel, de conformidad con lo mencionado en el auto recurrido se aplica lo dispuesto en el inciso segundo, es decir para el caso concreto y tratándose de una terminación anticipada del proceso ejecutivo, la tarifa del arancel es el 1% de la base gravable antes detallada (\$28.403.031), arrojando como arancel judicial, la suma de (\$284.030.31).

Finalmente por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer el auto 3651 del 08 de Octubre de 2019 y en su lugar se sirva ordenar el pago de arancel judicial por la suma de **(\$284.030,31)**.

Atentamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C.S de la J.

² Formato Transaccional No. 53053829, aportado con este escrito como prueba de lo efectivamente recaudado por el demandante.

³ **Artículo 7°. Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.